

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°
Act. 100734/09

1

289

RESOLUCIÓN N°

Buenos Aires, - 3 MAY 2013

VISTO:

El presente Sumario en lo Financiero N° 1287, Expediente N° 100.734/09, dispuesto por Resolución N° 233 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias suscripta el 02.06.10 (fs. 151/2), instruido de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 a Coin Viajes y Cambio S.A. -Agencia de Cambio- y a varias personas físicas por su actuación en dicha entidad y en el cual obran:

a) El Informe N° 381/1387/09 (fs. 144/50) que dio sustento a las imputaciones formuladas consistentes en:

Cargo 1: Incumplimiento de las normas de prevención de lavado de dinero, mediando falta de confección de legajos y conocimiento del cliente, en transgresión a la Comunicación "A" 4459, RUNOR 1-766, Anexo, Sección 1, puntos 1.1.1., 1.1.3., 1.1.4, 1.3.2 y 1.3.3.

Período Infraccional: Entre el 02.02.07 y el 14.11.08 -fecha en que se realizó la primera operación sin que se haya cumplimentado con los requisitos de identificación y fecha en que se realizó la última de las operaciones cuestionadas-.

Cargo 2: Falencias en la integración de boletos cambiarios y boletos anulados sin que conste en los mismos la causa de su anulación, mediando falta de acatamiento a las indicaciones del Banco Central de la República Argentina en transgresión a las Comunicaciones "A" 3471, CAMEX 1-326, puntos 6, 7 y Anexo, y "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo, Capítulo XVI, punto 1.10.1.1.: y a la Nota Múltiple 073/SA 14-64 y Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo, Capítulo XVI, punto 1.10.1.1.

Periodo infraccional: Entre el 27.07.05 y el 09.11.05 -fecha del Memorando donde se le comunica a la entidad la observación de las conductas reprochadas y fecha de los boletos en que se advierte la continuidad de la conducta observada-.

b) Las personas involucradas en el sumario son: Coin Viajes y Cambio S.A. -Agencia de Cambio- y los señores Aldo MICHELLI y Pedro Santiago SALINAS.

c) Las notificaciones cursadas, vistas conferidas y descargos presentados de los que da cuenta el Informe N° 381/1840/10 de fs. 217 y Anexos I y II de fs. 218.

CONSIDERANDO:

I.- En lo que respecta a los cargos imputados, el informe N° 381/1387/09 obrante a fs. 144/50 señala lo siguiente:

Cargo 1: En el desarrollo de la inspección llevada a cabo entre el 02.03.09 y el 11.03.09, la comisión actuante seleccionó una muestra de clientes -7 personas jurídicas y 17 personas físicas- correspondientes al período comprendido entre el 01.07.06 y el 31.01.09, a fin de analizar los mismos en el marco del cumplimiento de las normas de prevención de lavado de dinero. De dicho análisis, entre otras situaciones, se advirtió respecto de los clientes Jorge Oscar Perlo, Estela Eusebia Barreiro y Alejandro Esteban Martín, que los legajos correspondientes a los mismos no habían sido proporcionados (fs. 1 y fs. 14/15).

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°
Act.

100734109

Al respecto cabe destacar que, mediante Requerimiento N° 1 de fecha 18.02.09, la inspección había solicitado a la fiscalizada una serie de elementos que debían tener a disposición, en los plazos que se les señalaran, para su verificación, indicándoles, entre otros "...los legajos de los clientes que se detallan en Anexo I...", mencionándose entre los 24 clientes referidos en dicho anexo a Jorge Oscar Perlo, Estela Eusebia Barreiro y Alejandro Esteban Martín, respecto de los cuales se hacía notar que habrían operado por mas de \$ 30 mil mensuales, cada uno de ellos, entre los meses de julio/06 y enero/09 -31 meses- (v. fs. 26 -apartado 11- y fs. 29).

Ante la conducta de la entidad de no poner a disposición de la inspección los tres legajos referidos ut supra, se le solicitó que efectuara un descargo por escrito (v. fs. 1). Mediante nota de fecha 04.03.09, ingresada el 17.03.09 la fiscalizada dio respuesta al requerimiento efectuado (v. fs. 30/1, fs. 138 y fs. 140) expresando, respecto de dichos clientes, que: "...no se les ha generado legajo por tratarse de operaciones cuyos montos han sido inferiores a los límites establecidos por la normativa vigente (acumulación mensual de operaciones cuyos montos diarios deben superar los \$1000, desecharando las inferiores a dicho monto)...".

Por Memorando Preliminar del 11.03.09 (fs. 32/34), se puso en conocimiento de la entidad, que "... 1) Prevención del lavado de dinero. A) Con respecto a los clientes Jorge Oscar Panelo, Estela eusebia Barreiro, Alejandro Esteban Martín, sus respectivos legajos no fueron proporcionados. Se trata de tres clientes que operaron en una jornada montos levemente inferiores a \$ 30.000 y que al día siguiente efectuaron otra transacción por un importe entre los \$500 y \$ 600, superando de esa manera el límite de \$30.000 mensual para la exigencia de confección del legajo. En vuestra respuesta...adujeron que, al no superar los \$1000, esas nuevas operaciones no se computan para el acumulado del cliente. Se les aclara que tal criterio fue establecido por la normativa vigente, exclusivamente para su aplicación en cuanto al mantenimiento de la base de datos relacionada con el tema del título. Por lo tanto, deberán acumular todas las transacciones realizadas por los clientes - sin aplicar distinción de montos- para determinar la exigencia de apertura de carpeta de antecedentes. Asimismo, procederán al cese inmediato de la aplicación de tal criterio...". Por otra parte, también se observó que en su manual indican que: "...para los casos entre los 10 y 30 mil pesos, sin llegar a esta última cifra, se confeccionará un formulario especial para Personas Físicas o su equivalente para Personas Jurídicas...No obstante ello, en los tres casos del punto a) estos formularios tampoco fueron proporcionados...", observando además que: "...el formulario se completó con posterioridad a septiembre de 2008...".

La entidad contestó al referido Memorando, mediante nota de fecha 15.03.09, ingresada a esta Institución el 19.03.09 (v. fs. 35/8) en la cual expresó que: "...Se toma nota de la observación y de ahora en adelante se empezarán a computar todas las operaciones, independientemente del monto de las mismas a los fines de acumulación mensual...", dejando constancia además, que adjuntaban "...copia de las Declaraciones Juradas de Origen y Licitud de Fondos de los clientes...Perlo Jorge Oscar y...Barreiro Estela Eusebia, los cuales han efectuado operaciones con posterioridad a la implementación (Setp/08)". Destacando respecto del cliente Martín A. Esteban, que el mismo "...efectuó la operación que superó los \$10.000 en el mes calendario en Febrero de 2008, antes que la fecha de implementación, motivo por el cual, a dicha fecha la Sociedad no requería la Declaración Jurada de Origen y Licitud de Fondos...". Asimismo, con relación al motivo por el cual los formularios en donde consta la DDJJ referida, se empezaron a completar con posterioridad al mes de Septiembre 2008, aduce que: "...se debe a dos razones, la primera es que la toma de decisión de dicha implementación, efectuada por el Comité de Control de Prevención de Lavado de Dinero, según consta en Acta N° 28, fue con fecha 10.06.08 y la segunda razón esta relacionada con la fecha en donde los sistemas estaban preparados para requerir dicha información, una vez que los mismos, fueron auditados por el Responsable de Seguridad Informática, siendo implementado durante el mes de septiembre de 2008. Por ambas razones, la DDJJ de origen y licitud de fondos se empezó a pedir desde el mes de Sep/08...".

De lo referido precedentemente, así como también lo manifestado por el área preopinante a fs. 2, fs. 15/6 y fs. 134 surge claramente que la entidad no habría puesto a disposición de la inspección los formularios o planillas con los requisitos de identificación del cliente -nombre y



B.C.R.A. apellido, tipo y N° documento, domicilio, actividad principal-, que forman parte de la carpeta del mismo, incumpliendo no sólo lo dispuesto sobre el tema por la normativa de aplicación sino también lo estipulado al respecto en su propio manual.

Asimismo, y a modo de antecedente, se hace notar que conforme lo expresa el área de origen a fs. 2, la deficiencia en la integración de los legajos constituye una reiteración de aspectos ya observados y comunicados a la fiscalizada mediante Memorando Preliminar de Inspección del 27.07.05, en oportunidad de la inspección llevada a cabo entre los días 18 y 25.07.05 (fs. 46/50).

Por lo tanto, de los hechos descriptos en el presente cargo, así como de los antecedentes y documental referidos que les sirven de sustento, cabe concluir que Coin Viajes y Cambios S.A. incumplió en forma reiterada las normas sobre prevención de lavado de dinero, lo cual ha sido reconocido por la inspección en sus notas (fs. 30/1 y fs. 35/8).

Cargo 2: 1) Falencias en la integración de boletos cambiarios:

En oportunidad del procedimiento punto fijo llevado a cabo por la comisión actuante con fecha 09.11.05, la misma observó, de la visualización de los boletos de cambio correspondiente a operaciones cambiarias realizadas por la inspección, diversas falencias de tipo formal en la integración de los mismos (fs. 2/3), señalándose las siguientes:

- No cumplir con el punto 7º de la Comunicación "A" 3471, en el cual se establece que "... en el caso de turistas, se deberá registrar la fecha de ingreso al país, código de país de origen y número de pasaporte o del documento habilitante para ingresar al país...", respecto de lo cual y, como ejemplo de dichas irregularidades, se remite a las copias de los boletos Nros. 73513, 73519 y 73531 (fs. 2 y fs. 60/1).

- En el caso de operaciones efectuadas por residentes, en algunos de los boletos confeccionados se consignó en forma incompleta el domicilio del cliente, no indicándose la localidad y/o partido al que pertenecía, como tampoco la provincia respectiva, situación prevista en el anexo de la norma referenciada ut supra -Com. "A" 3471-. A modo de ejemplo de la irregularidad señalada se remite a las copias de los boletos cambiarios Nros. 73439, 73435, 73456 y 73444 (fs. 2 y fs. 62).

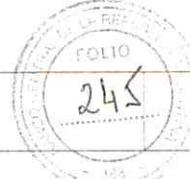
- La descripción del código de concepto de la operación, en varios de los boletos analizados, se encontraba incompleta. Señalándose a modo de ejemplo los boletos Nros. 73.422, 73431, 73433, 73466, 73471, 734858 y 73482 (fs. 3 y fs. 63/7).

Se hace notar que, en oportunidad de una anterior inspección llevada a cabo entre los días 18 y 25.07.05, se le habían practicado a la fiscalizada observaciones de igual naturaleza, mediante Memorando Preliminar de Inspección de fecha 27.07.05 (fs. 46/50); la entidad respondió mediante nota de fecha 05.08.05 manifestando que: "...Se han efectuado los ajustes al sistema de cambios de la Sociedad a fin de corregir los puntos detectados... Se ha tomado debida nota a fin de corregir los puntos detectados" (fs. 53). Más allá de lo expresado, de los hechos descriptos en el cargo, resulta que la entidad no habría cumplimentado las indicaciones que este Banco Central le efectuara oportunamente.

De todo lo expuesto, así como de las constancias de autos, cabe concluir que la entidad no dio cumplimiento a la normativa aplicable respecto de la debida integración de los boletos confeccionados en virtud de las operaciones cambiarias realizadas, no obstante las indicaciones efectuadas por este Banco Central, al respecto.

2) No especificar en boletos cambiarios la causa de su anulación

En ocasión del ya referido punto fijo llevado a cabo por la inspección, con fecha 09.11.05, la comisión actuante observó en los boletos cambiarios analizados que, en los confeccionados por operaciones anuladas, no se especificaba el motivo de su anulación (fs. 3 y fs. 68/71).



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100734/09
Act.

4

A modo de antecedente se hace notar que igual observación se le habría practicado a la inspeccionada, a través de Memorando Preliminar de Inspección de fecha 27.07.05 (fs. 46/50, originado en la inspección llevada a cargo entre el 18 y 25.07.05, donde se le indicó a la entidad que no dejaba constancia en el comprobante de la operación de cambio de la causa o motivo que determinaba la anulación de una determinada transacción, conforme fuera requerido por la Nota Múltiple 073/SA 14-64 (fs. 48, punto 4 a). La fiscalizada respondió a dicha observación, mediante nota de fecha 05.08.05 (fs. 51/4), manifestando que: "Se ha tomado debida nota y se procederá en el futuro, de acuerdo a lo indicado en dicho punto" (fs. 53, punto 4 a).

De lo expuesto, como así también de las constancias de autos, surge que la entidad no dio cumplimiento a la normativa aplicable respecto de especificar en el mismo boleto cambiario la causa de su anulación, incurriendo en dicho incumplimiento, pese a lo ya advertido por la inspección.

Finalmente y, conforme surge de los hechos reseñados en los apartados precedentes, cabe concluir que la fiscalizada incumplió las normas aplicables al respecto de la correcta integración de los boletos cambiarios y la exigencia que en éstos conste; en caso de anulación, la causa que diera origen a la misma, advirtiéndose además, con relación a las presuntas irregularidades observadas, la falta de acatamiento a las indicaciones que este Banco Central le efectuara respecto de los hechos objeto del presente Cargo.

En el presente Considerando se ha efectuado el análisis y ponderación de las infracciones imputadas, habiendo quedado acreditada la ocurrencia de los hechos infraccionales por parte de Coin Viajes y Cambios S.A. -Agencia de Cambio- y demás personas físicas.

Consecuentemente, procede analizar a continuación sus descargos, para determinar la eventual responsabilidad de los sumariados.

II. COIN VIAJES y CAMBIO S.A. -AGENCIA DE CAMBIO- y Aldo MICHELLI (Presidente, Responsable de Prevención de Lavado de Dinero e Integrante del Comité de Prevención de Lavado de Dinero) y Pedro Santiago SALINAS (Gerente, Integrante del Comité de Prevención de Lavado de Dinero y Responsable de Control Interno).

A. A las personas detalladas se les reprochan los cargos formulados en el presente sumario. La situación de los mismos será considerada en forma conjunta, toda vez que presentaron un único descargo -el cual obra a fs. 165/204-, sin perjuicio de indicar las particularidades de cada caso en especial.

1. Comienzan su defensa enumerando el cumplimiento de las normas que rigen la actividad cambiaria; luego, respecto a la observación realizada, afirman que nunca se tuvieron en cuenta las operaciones reprochadas por ser montos inferiores a \$ 1000, que se comprometieron a modificar el sistema de cálculo atento el requerimiento realizado por el ente de control así como aseguran que acompañan la documentación faltante de los 3 legajos observados; que hubo buena fe en su conducta, dado que excluían las operaciones a mil pesos motivados en la convicción de actuar a derecho y que se trataban de operaciones simples de mostrador las que no perjudicaron a terceros y que no hubo beneficio económico.

2. Sobre el incumplimiento a la Comunicación "A" 4835, asegura que se aplicó el criterio establecido en el punto 1.7.2 -exclusión de las operaciones inferiores a \$1000-, que dicha Comunicación contiene un vacío legal que viola el artículo 19 de la Constitución Nacional.

Por otra parte, manifiesta que en el año 2005 nunca se objetó el modo de cómputo de los límites (pero sí lavado de dinero).



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100734/09
Act.

Luego, realiza un análisis de la norma, asegurando que la propia ley deja abierto el criterio de la entidad a fin de valorar las transacciones, convirtiendo la infracción endilgada en error excusable -art. 31 inc 1 cod penal-.

4. En particular, sobre las falencias en la integración de boletos cambiarios y anulados aduce que no fue una observación realizada en el 2005, que hubo un problema de impresión y de superposición de letras y que éstas faltas no habilitan la apertura de un sumario.

4.1. Por último cita principios del derecho penal, así como afirma que hubo inexistencia de acción típica, antijuridicidad y culpabilidad; y se actuó de buena fe.

5. Para finalizar hace reserva del caso federal.

B. Que efectuada la síntesis de los argumentos defensivos, corresponde su análisis.

1. En respuesta a las expresiones realizadas en el Considerando II punto A.... es preciso indicar, como primera cuestión, que al momento de llevarse a cabo la Inspección entre el 02.03.09 y el 11.03.09, la entidad no puso a disposición 3 legajos de clientes que operaron por encima del monto permitido, a lo largo de 31 meses, los cuales, habían sido solicitados mediante Requerimiento N° 1 de fecha 18.02.09 (fs. 26 punto 11 y fs. 29).

Así las cosas, se le solicitó a la entidad que efectuara un descargo por escrito, en el cual expresó, entre otras cuestiones que: "...no se les ha generado legajo por tratarse de operaciones cuyos montos han sido inferiores a los límites establecidos por la normativa vigente..." (fs. 30/1, nota de respuesta de fecha 04.03.09).

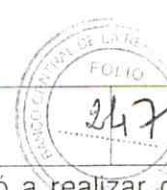
A raíz de la respuesta recibida, el Banco Central de la República Argentina puso en conocimiento de la entidad que debían acumular todas las transacciones realizadas por los clientes -sin aplicar distinción de montos para determinar la exigencia de apertura de carpeta de antecedentes-, y el cese inmediato de la aplicación de dicho criterio (fs. 32/4 punto 1^a -Memorando Preliminar de Observaciones-).

En respuesta a lo dicho, la entidad expresó que: "...Se toma nota de la observación y de ahora en adelante se empezarán a computar todas las operaciones, independientemente del monto de las mismas, a los fines de acumulación mensual..." (fs. 35/8 de fecha 15.03.09). Se destaca el reconocimiento de la infracción por parte de la entidad.

Por otra parte, la deficiencia en la integración de los legajos de los clientes constituye una reiteración de aspectos ya observados y comunicados con anterioridad, específicamente en lo que hace a la Prevención del Lavado de Dinero y otras operaciones ilícitas (fs. 42 punto 2c, del 27.07.05), independientemente que se hayan subsanado las observaciones realizadas en el año 2005. Es por ello que las explicaciones vertidas en cuanto a que el cómputo de las operaciones no fue objetado anteriormente, a los fines del presente sumario, resultan irrelevantes.

1.1. En lo atinente a las justificaciones realizadas en la aplicación textual del punto 1.7.2 de la Comunicación "A" 4835, es preciso indicar que su interpretación debe realizarse junto con el punto 1.7.1 de la misma Comunicación ya que está expresamente establecido que todo importe mayor a \$30.000 debe llevar legajos. El punto 1.7.1. establece claramente que: "Deberá mantenerse en una base de datos la información correspondiente a los clientes...que realicen operaciones -consideradas individualmente- por importes iguales o superiores a \$ 30.000...".

1.2. Sobre el argumento esbozado que la propia ley deja abierto el criterio de análisis de la norma, corresponde indicar que es inaceptable lo sostenido por la defensa en virtud que, llegado el caso de duda en cuanto a la aplicación de las normas emanadas por el Banco Central de la República Argentina, hubiera correspondido que la entidad sumariada consulte previamente la cuestión al ente de contralor, para verificar si podía o no realizar dichos actos y así no incurrir en



6

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100734109
Act.

apartamientos normativos. La actuación deliberada de los Directores conllevó a realizar conductas que no están permitidas para las entidades financieras.

1.3. En lo atinente al error excusable que invocan los sumariados en su defensa, no resulta apto para desvirtuar las imputaciones de autos, partiendo de considerar, que son principios elementales de nuestro ordenamiento jurídico la imposibilidad de alegar la propia torpeza o la ignorancia de derecho.

1.4. Se considera, al determinar la responsabilidad, que los legajos observados fueron solamente 3 y que el monto de la operatoria descripta asciende a \$ 90.595 (equivalente a la sumatoria de las operaciones cursadas con los clientes que no contaban con legajo -fs. 4 punto 2.10.-).

2. Sobre el planteo defensista expuesto en el Considerando II A punto 4, cabe indicar que no resulta apto para desvirtuar las acusaciones formuladas.

2.1. Quedó acreditado que no se cumplió con el punto 7º de la Comunicación "A" 3471 el cual establece que: "...en el caso de turistas, se deberá registrar la fecha de ingreso al país, código de país de origen y número de pasaporte o del documento habilitante para ingresar al país...". Lo expuesto queda demostrado en las copias de boletos Nros. 73513, 73519 y 73531 (fs. 2 y fs. 60/1).

Por otra parte, algunos de los boletos correspondientes a las operaciones efectuadas por residentes estaban confeccionados deficientemente dado que se consignó en forma incompleta el domicilio del cliente, en el cual, no se indicó la localidad y/o partido al que pertenecía, como tampoco la provincia respectiva. Cabe remitirse a los boletos cambiarios Nros. 73439, 73456 y 73444 (fs. 2 y 62).

Asimismo, en varios de los boletos analizados, el código de concepto de operación estaba incompleto. Los boletos Nros. 73422, 73431, 73466, 73471, 73485 y 73482 demuestran lo expuesto (fs. 3 y fs. 63/7).

Es pertinente indicar que en una inspección anterior realizada entre el 18.07.05 y el 25.07.05, ya se les había realizado observaciones de igual naturaleza, mediante el Memorando Preliminar de Inspección de fecha 27.07.05; a lo que la entidad respondió que: "...se han efectuado los ajustes al sistema de cambios de la Sociedad a fin de corregir los puntos detectados... Se ha tomado debida nota a fin de corregir los puntos detectados" (fs. 46/50 y fs. 53, respectivamente).

Surge con evidencia que, a pesar de las observaciones realizadas en el año 2005, no se dio cumplimiento a la normativa aplicable en la materia.

3. Por otro lado, en lo que hace a las operaciones anuladas, no se especificaba el motivo de su anulación (fs. 3 y fs. 68/71).

La defensa no esgrime argumentos tendientes a rebatir la imputación formulada en el Informe de Cargos, sino a justificar el apartamiento normativo. Surge del propio descargo que: "...es un problema de impresión y superposición de letras..." (fs. 192 3er párrafo).

Lo expuesto carece de entidad exculpatoria. Con fecha 27.07.05 se le observó a la entidad fiscalizada que no dejaba constancia en el comprobante de la operación de cambio de la causa o motivo que determinaba su anulación de una transacción, conforme lo requerido por la Nota Múltiple 073/SA 14-64 (fs. 46/50 y fs. 48 punto 4 a, respectivamente). La entidad respondió que: "Se ha tomado debida nota y se procederá en el futuro a lo indicado en dicho punto" (respuesta de fecha 05.08.05 -fs. 53, punto 4 a-).

Evidentemente, surge que la entidad no dio cumplimiento a las observaciones realizadas anteriormente, no especificando en el boleto cambiario la causa de su anulación.

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 10073409
Act.

4. La responsabilidad que le cabe a los sumariados resulta indelegable, ello así dadas las funciones de cada uno de ellos. Tanto el Sr. MICHELLI como el Sr. SALINAS debieron realizar todas las acciones tendientes para prevenir apartamientos a la normativa.

En conclusión, mas allá del intento de justificar el apartamiento normativo por parte de la entidad y de los Sres. SALINAS y MICHELLI, quedó acreditado que no se adoptaron los recaudos mínimos necesarios para alcanzar un acabado conocimiento del cliente.

Al respecto, entendida jurisprudencia sostiene que: "...las personas que menciona el artículo 41 de la Ley 21.526 saben de antemano que están sujetas al poder de policía bancario y que su responsabilidad es consecuencia de asumir y aceptar funciones de dirección que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala III, fallo del 15/04/2004, "Canovas Lamarque, Mónica S. c/Banco Central de la República Argentina". LA LEY 29/11/2004).

Asimismo: "...se reconoce que la asignación de responsabilidad no supone necesariamente la autoría material o física de los hechos incriminados, ya que quien acepta un cargo directivo debe responder por actos en los cuales pudo no tener participación directa, pero por su función debió conocer e impedir su perpetración (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala Contenciosa Administrativa N° 2, fallo en autos: "Muñiz Barreto, Benjamín J. S/ recurso/ Resolución N° 347/74 – Banco Central 23.11.76).

A mayor abundamiento: "...la comisión de infracciones bancarias no requiere la existencia de un daño cierto sea a la propia institución, al Banco Central o a terceros, sino que es suficiente que el perjuicio pueda resultar potencial. A lo que cabe agregar que la corrección posterior por parte de la entidad financiera de las irregularidades en que hubiese ocurrido, efectuada a instancias del Banco Central que las detectó a través del ejercicio de su función de control, no es causal bastante para tenerla por no cometida". (Banco do Estado de Sao Paulo S.A. y otro /c B.C.R.A. – Res.281/99 Expte. 102.793 Sum. Fin. 738).

En consonancia con lo expuesto, se transcribe textualmente el punto 1.1.3. de la Comunicación "A" 2814 el cual establece: "Un funcionario dependiente del Gerente General o Directorio -o autoridad equivalente-, será designado como responsable antilavado así como de la implementación, seguimiento y control de los procedimientos internos de la entidad para asegurar el efectivo cumplimiento de estas disposiciones". Del mismo modo el punto 1.1.3.2 de la misma Comunicación sostiene: "Los eventuales desvíos que se constaten en su actuación lo harán pasible de las sanciones previstas por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, sin perjuicio de la responsabilidad que le cabe al Directorio, al Consejo de Administración o a la máxima autoridad de la entidad".

5. En lo que hace a la situación de la entidad sumariada, la jurisprudencia entiende que: "... la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que legalmente la representan y, que dentro de los entes ideales, no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre" (Conforme Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 06.10.84, Causa 2128, autos: "Bolsa de Comercio de San Juan c/ Banco Central s/ Resolución 214/81") por ende, debe concluirse que los hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por este Banco Central dentro de las facultades legales.

6. Prueba

6.1. Acompaña 216 fojas que en original y copia, corren por cuerda separada, detalladas a fs. fs. 201 Acápite VI) PRUEBA y fs. 202/3, puntos 1/9.



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100734/04 Act.
<p>La misma ha sido convenientemente evaluada no resultando ser apta para desvirtuar las acusaciones formuladas ni para eximir de responsabilidad a los sumariados.</p> <p>Por todo lo anteriormente expuesto y no habiendo rebatido las acusaciones formuladas corresponde atribuir responsabilidad por los cargos 1 y 2 a COIN VIAJES Y CAMBIO S.A. -Agencia de Cambio- y a los Sres. Aldo MICHELLI y Pedro Santiago SALINAS, considerando el cargo, período de actuación, la escasa magnitud de la operatoria del cargo 1 y los errores formales del cargo 2.</p>	
<p>CONCLUSIONES.</p> <p>Que por lo expuesto, procede sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de participación en los ilícitos; asimismo, es aplicable lo previsto por los artículos 5 de la Ley N° 18.924 y 41 de la Ley de entidades Financieras N° 21.526 aplicable conforme el artículo 64 de este último ordenamiento legal -con las modificaciones de las Leyes N° 24.144, 24.485, 24.627 y 25.780, en lo que fuere pertinente-.</p> <p>Atento a la entidad de los cargos y magnitud de las infracciones y de acuerdo al grado de participación en los ilícitos, es pertinente sancionar a los sumariados con la sanción prevista en el inciso 3) del artículo 41 de la ley N° 21.526.</p> <p>Para su graduación, se tiene en cuenta la Comunicación "A" 3579, que los legajos observados fueron solamente 3 y que el monto de la operatoria descripta asciende a \$ 90.595 (equivalente a la sumatoria de las operaciones cursadas con los clientes que no contaban con legajo -fs. 4 punto 2.10.-).</p> <p>Que la ex Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la S.E.F.Y.C. ha tomado la intervención que le compete.</p> <p>Que de acuerdo con las facultades conferidas por el art. 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, texto según ley 26.739, el señor Superintendente se encuentra facultado para dictar el presente acto.</p> <p>Por ello:</p> <p style="text-align: center;">EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS RESUELVE:</p> <p>1) Imponer la siguiente sanción en los términos del artículo 41 inciso 3) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:</p> <p>A COIN VIAJES Y CAMBIO S.A. -Agencia de Cambio- (CUIT N° 30-57247823-4) y al Sr. Aldo MICHELLI (L.E. N° 7.965.781), cada uno de ellos, multa de \$ 125.000 (pesos ciento veinticinco mil).</p> <p>Al Sr. Pedro Santiago SALINAS (D.N.I. N° 24.126.545), multa de \$ 100.000 (pesos cien mil).</p> <p>2) Los importes de las multas deberán ser depositados en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas Ley de Entidades Financieras- artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la ley N° 21.526, modificado por la ley 24.144.</p>	

B.C.R.A.

Referencia

Exp. N° 10073409
Act.

3) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "B" 9239 sección 3, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados.

4) Indicar a los sancionados que las multas impuestas en la presente resolución únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, en los términos del art. 42 de la Ley de Entidades Financieras.

SANTIAGO CARNERO
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

40/L

TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaría del Directorio

= 3 MAY 2013

VIVIANA FOGLIA
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO

